

LEY N° 3626

Sancionada:

Promulgada: 15/04/2002 - Promulgacióe Hecho

Boletín Oficial: 02/05/2002 - Nú: 3989

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Establécese que los jueces provinciales competentes deberán contemplar en la determinación de las cuotas alimentarias y embargos de cualquier causa sobre las remuneraciones correspondientes a agentes públicos o empleados privados la percepción por parte de éstos de vales alimentarios y/o de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LE.C.O.P.) y/u otros títulos, de modo que la afectación por aquéllos no recaiga exclusivamente en la parte percibida en pesos.

Artículo 2°.- Agréguese como último párrafo del artículo 2° del Decreto de Naturaleza Legislativa n° 05/2001 el siguiente:

"Podrán incluirse dentro del porcentaje previsto en el párrafo primero del presente artículo vales destinados a la adquisición de otros bienes y servicios por un importe equivalente a la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150.-) de conformidad a la normativa nacional vigente."

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 7° del Decreto de Naturaleza Legislativa n° 05/2001 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7°.- Quedarán excluídos de la aplicación de las prescipciones del presente régimen los agentes públicos que no contando con beneficios previsionales o de retiro otorgados ni hallándose en condiciones de acceder a ellos, tuvieren la edad de sesenta (60) años o más los varones o cincuenta y cinco (55) años o más las mujeres."

Artículo 4°.- Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 1° del Decreto de Naturaleza Legislativa n° 17/2001 que quedará redactado de la siguiente forma:



"La negativa de recepción par parte del acreedor de las LE.C.O.P. sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por aplicación de los artículos 5° , 6° y 7° de la presente norma, exime al deudor de todos los efectos de la mora."

Artículo 5°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los efectos establecidos en el Artículo 181 inciso 6° de la Constitución Provincial.

Artículo 6°.- El presente Decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al Señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura y al Señor Fiscal de Estado Adjunto.

Artículo 7° .- Infórmese a la Provincia mediante mensaje público.

Artículo 8°.- Registrese, comuniquese, publiquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archivese.

DECRETO n° 19 (artículo 181 inciso 6° de la Constitución Provincial).